

ORD. U.I.P.S. N°:

396

ANT.:

Formulario de denuncia ciudadana
presentado ante la
Superintendencia del Medio
Ambiente, con fecha 13 enero de
2014.

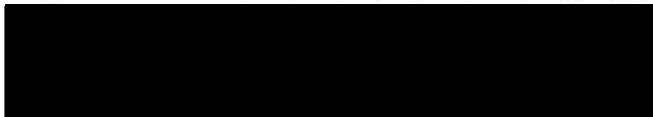
MAT.:

Se pronuncia sobre denuncia que
indica.

Santiago, 01 ABR 2014

DE : JEFE (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :



De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia efectuada por usted en contra del titular Empresa Eléctrica Santiago S.A., por los siguientes proyectos: "Ampliación y Cambio de combustible de la Central Termoeléctrica Renca" calificado ambientalmente por Resolución Exenta N° 007, de 30 de octubre de 1996; "Conversión a Gas de la central Renca" calificado ambientalmente por Resolución Exenta N° 123/2003, de 10 de marzo de 2003 y "Operación Progresiva del Proyecto conversión a gas de la Central Renca" calificado ambientalmente por Resolución Exenta 323/2005 de 04 de agosto de 2005, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Según se expresa en la denuncia, la Resolución Exenta N° 007/96 que autorizó el funcionamiento de la Central Nueva Renca no contemplaría el uso de petróleo como combustible alternativo, sin embargo actualmente dicha instalación estaría usando dicho combustible para su funcionamiento. Por otro lado la denuncia señala que la Resolución Exenta 323/2005 en su considerando 5., si autoriza a la Central Nueva Renca la utilización de petróleo diésel como combustible alternativo, pero que el proyecto autorizado por dicha resolución aún no se ha ejecutado.

Considerando, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

En ese sentido, es preciso señalar lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Que, el considerando 5. de la Resolución Exenta 323/2005, señala:

5. En lo que se refiere a la unidad Nueva Renca 1, con una capacidad aproximada de 370 MW, ésta podrá utilizar petróleo como combustible de respaldo, en caso de no contar con gas disponible.

Según se desprende de este considerando, la Resolución Exenta 323/2005 autoriza expresamente a la Central Nueva Renca la utilización de Petróleo como combustible de respaldo. Que, por otro lado y en conformidad a la respuesta entregada por el titular Sociedad

Eléctrica Santiago S.A. a la Resolución 574/2012 de esta Superintendencia del Medio Ambiente se debe señalar que el proyecto aprobado por Resolución Exenta N° 323/2005 ya se encuentra en su fase de operación. Confirmando lo anterior, el informe mensual de operación correspondiente a diciembre de 2011 del Centro de despacho económico de carga CDEC SIC, determina que atendiendo al tipo de proyecto y a su regulación operacional se desprende que el proyecto se encuentra en fase de operación.

En otro orden de cosas, el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor. Además, el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, prescribe que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

En suma y en virtud de lo expresado, se archivarán los antecedentes pues, no es posible configurar una infracción a los instrumentos sobre los que esta Superintendencia tiene competencia, sin perjuicio que este Servicio Público pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan las condiciones antes señaladas.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paulina Abarca Cortés

Jefe (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



SSV

Carta certificada:

CC:

- [Redacted]
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización